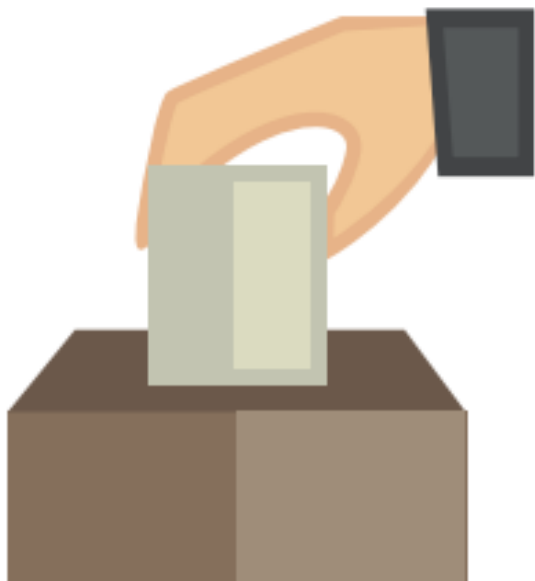




MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Y MEDIDAS DE APREMIO



**GOBIERNO
DEL ESTADO**
2024 - 2030

Anticorrupción
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Transparencia
Transparencia para Puebla y sus Municipios

**POR AMOR A
PUEBLA**





GOBIERNO
DEL ESTADO
2024 - 2030

Anticorrupción
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Transparencia
Transparencia para Puebla y sus Municipios

POR AMOR A
PUEBLA

Es el medio de impugnación interpuesto por la persona solicitante en ausencia o inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud.

¿QUÉ ES UN RECURSO DE REVISIÓN?





GOBIERNO
DEL ESTADO
2024 - 2030

Anticorrupción
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



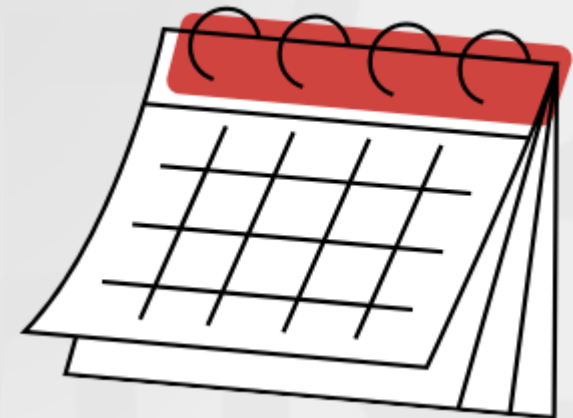
Transparencia
Transparencia para Puebla y sus Municipios

POR AMOR A
PUEBLA

¿CÓMO INICIA?

Art. 152 LTAIP

Con la interposición del recurso de revisión ante la **autoridad garante** que corresponda o ante la **Unidad de Transparencia**, que conoció la solicitud dentro del término de **quince días hábiles**, a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta o en su caso, una vez fenecido el plazo para notificar la misma...





**GOBIERNO
DEL ESTADO**
2024 - 2030

Anticorrupción
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

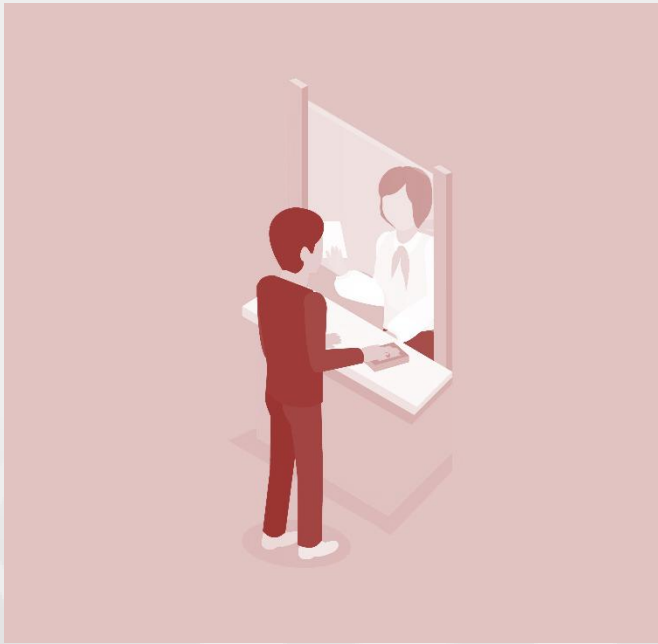


Transparencia
Transparencia para Puebla y sus Municipios

**POR AMOR A
PUEBLA**

¿CÓMO INICIA?

Art. 152



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**AL DÍA SIGUIENTE DE
HABERLA RECIBIDO**

**AUTORIDAD
GARANTE**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

La persona solicitante podrá interponer un **recurso de revisión**, mismo que **procederá contra**:

- I. Clasificación de información;
- II. Declaración de inexistencia de información;
- III. Declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. Entrega de información incompleta;
- V. Entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. Falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.



- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. Falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

ART. 153 LTAIP



EL RECURSO DE REVISIÓN DEBE CONTENER:



- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Nombre de la **persona recurrente** (opcional), o en su caso de su representante y tercer interesado, medio para recibir notificaciones;
- III. **Folio de respuesta;**
- IV. **Fecha de notificación de la respuesta** o en caso de falta de respuesta, fecha de la solicitud;
- V. **Acto que recurre;**
- VI. Razón o motivo de **inconformidad;**
- VII. **Copia de la respuesta**, salvo falta de respuesta y pruebas que considere necesarias.

PREVENCIÓN

ART. 155



Cuando el escrito de recurso, no cumpla con algunos de los requisitos establecidos en la ley, se **PREVENDRÁ** al recurrente por única ocasión, para que en el término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado de cumplimiento, en caso contrario, se desechará el recurso de revisión interpuesto.

NOTA: No se podrá prevenir por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

La prevención tendrá el efecto de **interrumpir el plazo que tienen las autoridades garantes** para resolver el recurso de revisión.

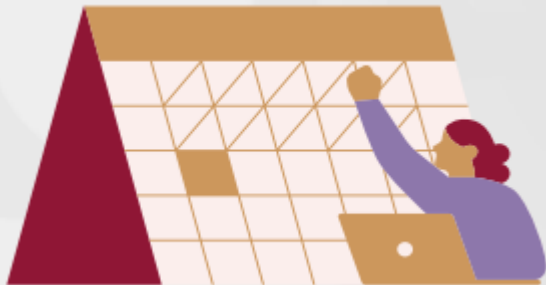


Si la persona recurrente no señala medio para recibir notificaciones, ésta se realizará mediante **estrados**.

PLAZO PARA RESOLVER

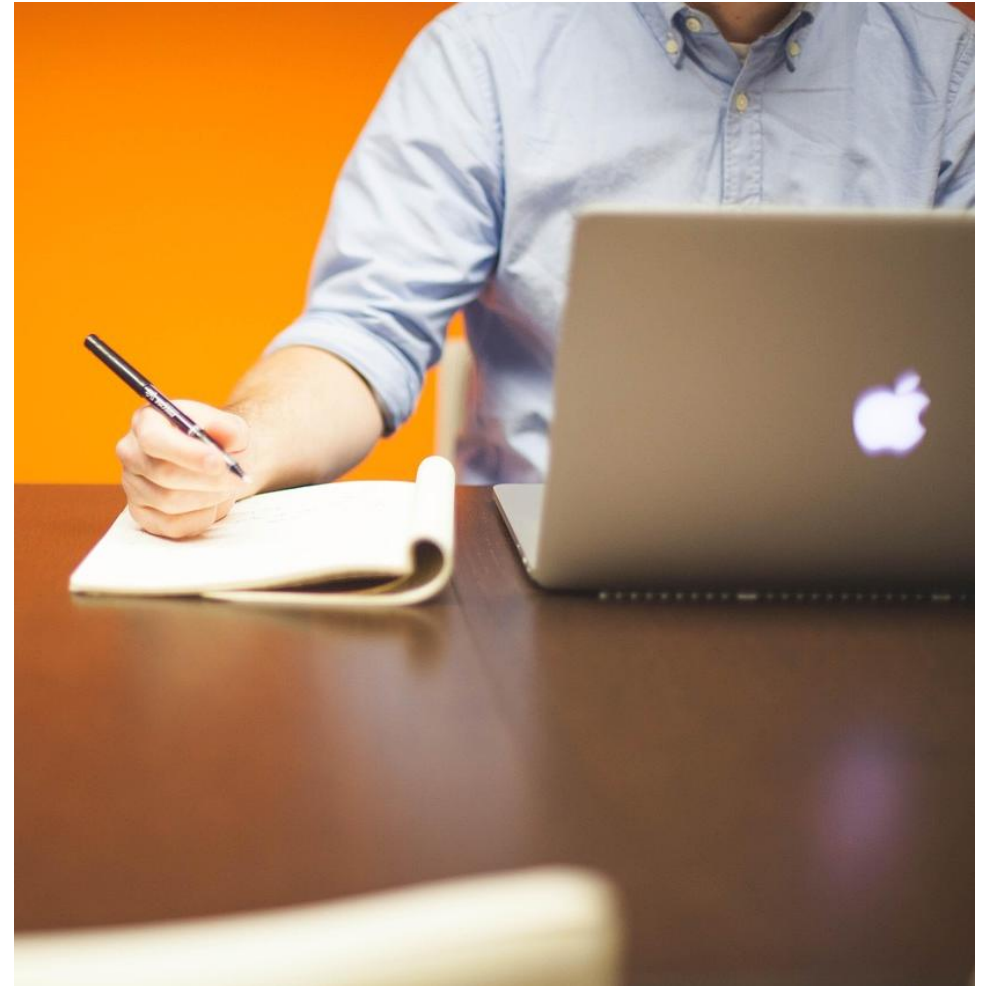
ART. 156

La autoridad garante resolverá el recurso de revisión en un término de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha de admisión del mismo.



AMPLIACIÓN. Se podrá ampliar el plazo para resolver, por única vez, hasta por veinte días hábiles.

En el procedimiento debe aplicarse la **suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



SUBSTANCIACIÓN

ART. 157



Una vez interpuesto el recurso de revisión se procede a...

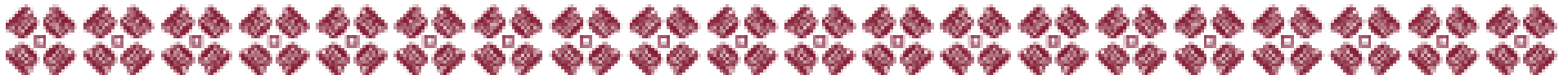
- I. Admisión o desechamiento;
- II. Integración del expediente y rendición del informe justificado (7 días hábiles);
- III. Notificación al tercer interesado
(en su caso);
- IV. Medios de prueba (excepto confesional);

- V. Podrán determinar la celebración de audiencias de las partes durante la substanciación;
- VI. Concluido el plazo para rendir su informe justificado el sujeto obligado y alegatos por parte del recurrente o el tercero interesado se decretará el cierre de instrucción;
- VII. No se estará obligado a atender información remitida una vez decretado el cierre de instrucción,
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente se pasa a resolución.



¿Qué pasa si la información se encuentra clasificada?

- ✓ Las autoridades garantes deben tener acceso a la información clasificada para resolver el asunto, la misma deberá tener ese carácter y estará disponible en el expediente.
- ✓ Tratándose de la información a que refiere el último párrafo del artículo 113 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso a las autoridades garantes a dicha información mediante exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.



La autoridad garante, al momento de resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de:

- ✓ Idoneidad
- ✓ Necesidad
- ✓ Proporcionalidad



Idoneidad

Legitimidad del derecho adoptado como preferente, adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido.

Necesidad

A falta de un medio alternativo menos lesivo y a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.

Proporcionalidad

Equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

ART. 161



La resolución deberá constar por escrito y contener lo siguiente:

- ✓ Lugar y fecha en que se pronuncia.
- ✓ Nombre del recurrente, de forma opcional.
- ✓ Nombre del sujeto obligado.
- ✓ Número de Recurso de Revisión.
- ✓ Un extracto de los hechos cuestionados.



- ✓ Preceptos que fundamenten y las consideraciones de hecho que motiven la resolución.
- ✓ Alcances y efectos de la resolución.
- ✓ Indicación sobre la existencia de posible responsabilidad de personas servidoras públicas.
- ✓ Puntos resolutivos.
- ✓ Indicar los plazos para dar cumplimiento y los procedimientos, para asegurar su ejecución.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

ART. 162

El recurso de revisión se **podrá resolver** en los siguientes sentidos:

- ✓ Desechar;
- ✓ Sobreseer;
- ✓ Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- ✓ Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.



DESECHAMIENTO

ART. 163

El recurso de revisión será **desechado** cuando:



- ✓ Se presente de manera extemporánea (Art.152);
- ✓ Se esté tramitando ante Poder Judicial, un recurso o medio de defensa;
- ✓ No actualice alguno de los supuestos establecidos en el Art. 153;
- ✓ Se impugne sobre la veracidad de la información proporcionada;
- ✓ Cuando el agravio se trate de una consulta o el recurrente haya ampliado su solicitud.

SOBRESEIMIENTO

ART. 164

El recurso de revisión será **sobreseído** cuando:



- ✓ El recurrente desista o fallezca;
- ✓ Tratándose de personas morales, se disuelvan;
- ✓ El sujeto obligado modifique o revoque a modo de que el recurso quede sin materia;
- ✓ Admitido el recurso, surja una causal de improcedencia;

RESOLUCIONES

Las resoluciones de las Autoridades Garantes son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. (Art. 165)

Las personas particulares podrán impugnarlas a través del recurso de inconformidad o ante jueces y tribunales especializados en la materia, mediante el Juicio de amparo. (Art. 166)



CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES



- ✓ Las resoluciones definitivas deberán ser notificadas a través del medio señalado para tal efecto (**Art. 167**).
- ✓ Una vez notificado, el sujeto obligado tendrá un plazo de **diez días hábiles**, para dar cumplimiento, plazo que se podrá ampliar previa fundamentación (**Art.168**).
- ✓ Una vez dado cumplimiento dentro del plazo establecido, lo informará a la autoridad garante, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles (**Art.169**).

CUMPLIMIENTO

Art. 170

La Autoridad Garante, se pronunciará en los 5 días hábiles siguientes, sobre las causas manifestadas por el recurrente, si es que las hubiere y el resultado de la verificación realizada.

Si se considera que se dio cumplimiento, se emitirá un **acuerdo de cumplimiento** y se archivará el expediente; en caso contrario:

Emitirá un acuerdo de incumplimiento.

Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para que en un término no mayor a 5 días hábiles, otorgue la información.

Determinará las medidas de apremio o sanciones

CUMPLIMIENTO

Art. 171 LTAIPEP

En los casos donde la resolución del recurso de revisión derive de una falta de respuesta, el sujeto obligado está obligado a entregar la información de manera **gratuita** en un plazo de diez días hábiles.

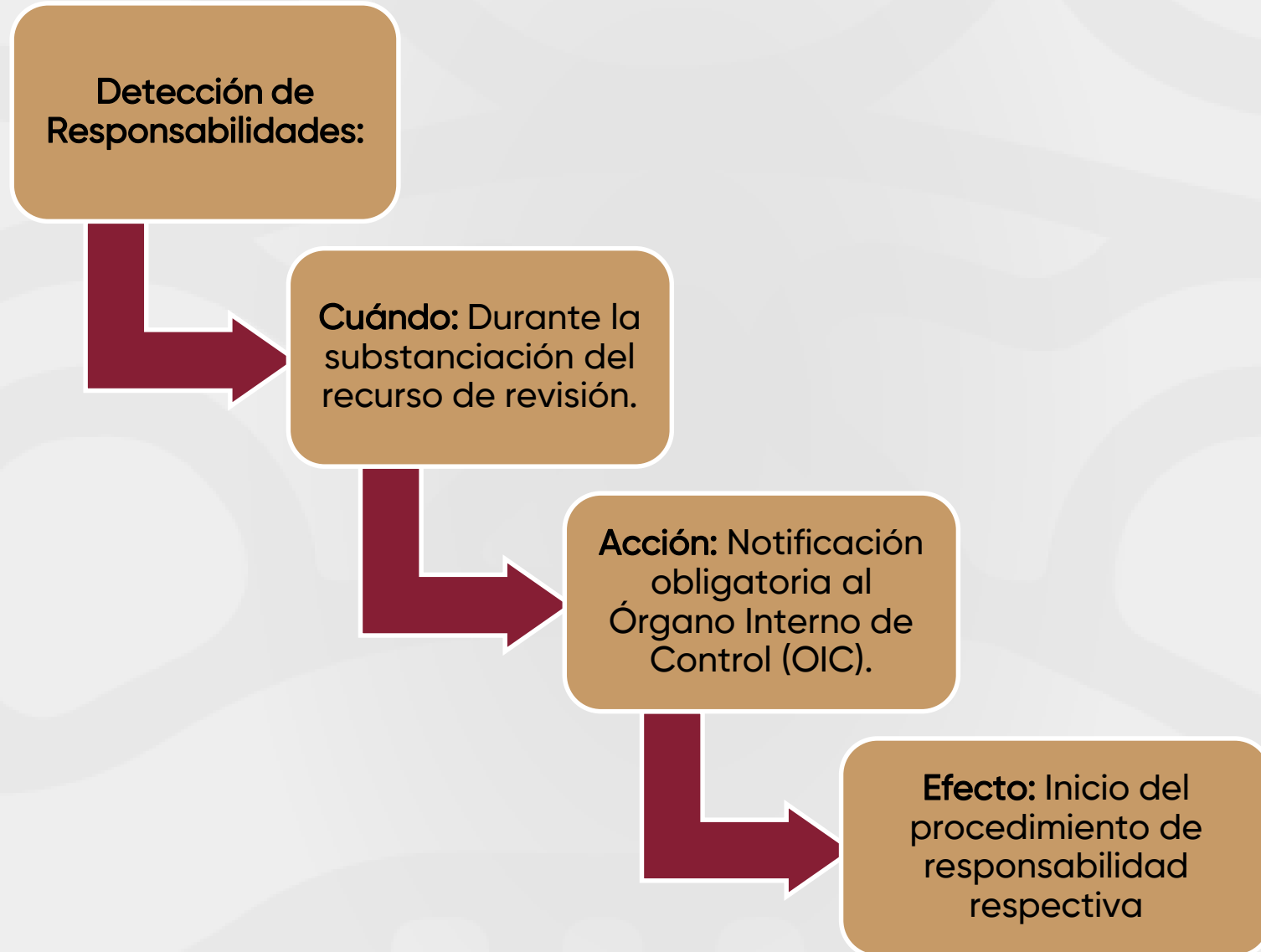
Este beneficio de gratuidad se limita a la entrega en el formato inicial y excluye copias certificadas, una vez que la resolución sea irrevocable.





VISTA A OIC

Art. 173 LTAIPEP



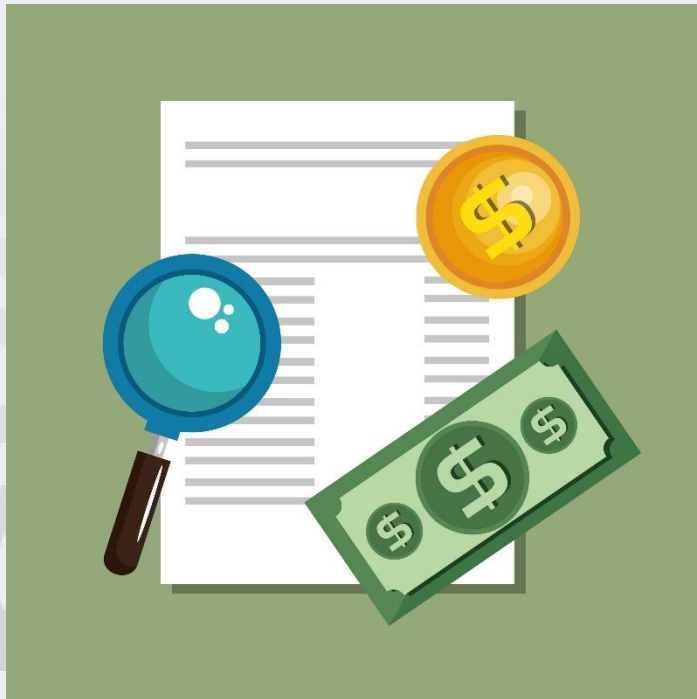
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Las Autoridades Garantes cuentan con un plazo máximo de **tres días hábiles tras emitir la resolución para notificársela a las partes.**



Art. 174 LTAIPEP

Las AG podrán imponer las siguientes **medidas de apremio** para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

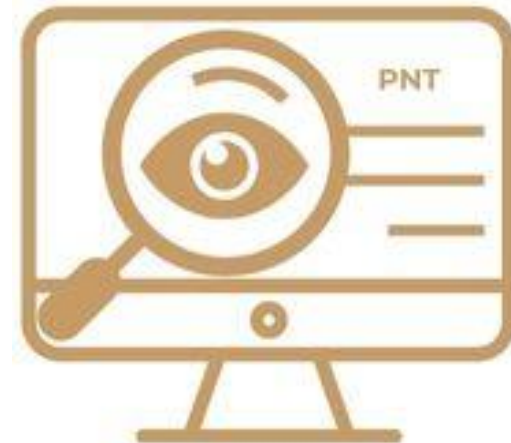


MEDIDAS DE APREMIO

ART. 175

- ✓ **Amonestación Pública.**
- ✓ **Multa (De 150 hasta 1,500 veces el valor diario de la UMA), que no podrán ser cubiertas con recursos públicos.**

Serán **difundidas en la PNT** y en los **portales de Obligaciones de Transparencia** de las AG.



CALIFICACIÓN MEDIDAS DE APREMIO

ART. 176

Las AG deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable es determinada por los siguientes elementos:

- ✓ El daño causado.
- ✓ Indicios de intencionalidad.
- ✓ Duración del incumplimiento.
- ✓ La afectación al ejercicio de sus atribuciones.



II. La condición económica de la persona infractora

III. El nivel jerárquico y los antecedentes

IV. La reincidencia

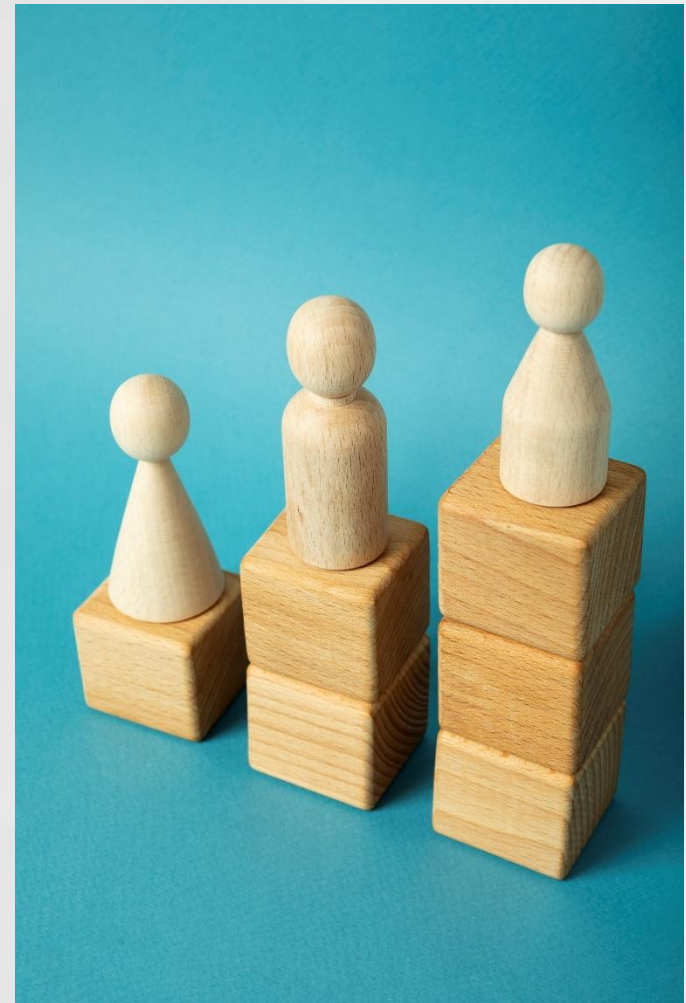


SUPERIOR JERÁRQUICO

ART. 177

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio, no se cumple con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico, para que en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de la misma lo instruya a **cumplir** sin demora. De **persistir el incumplimiento, se aplicará la medida al superior jerárquico.**

Transcurrido el plazo, sin que haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

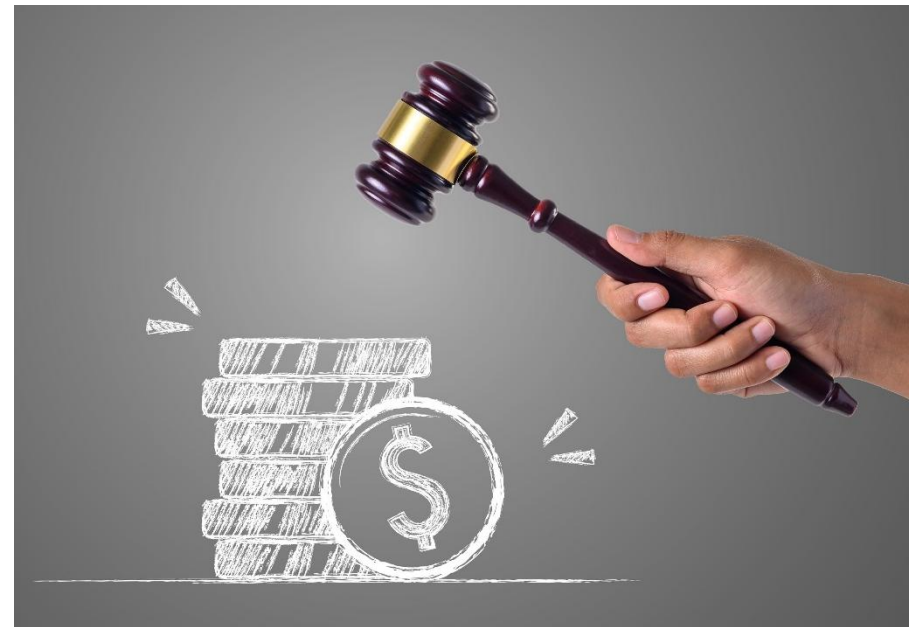


APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Las medidas de apremio deberán ser **impuestas por las AG** y ejecutadas por sí mismas o con el **apoyo de la autoridad competente.**

Las multas que fijen las AG, una vez que queden firmes, tendrán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por la autoridad competente, a través de los procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

(Art. 178)



MULTA Y AMONESTACIÓN PÚBLICA

Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de 15 días, a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora (Art. 180).



La amonestación pública será impuesta por las AG y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora.

ART. 181



**GOBIERNO
DEL ESTADO**
2024 - 2030

Anticorrupción
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Transparencia
Transparencia para Puebla y sus Municipios

**POR AMOR A
PUEBLA**

DUDAS Y PREGUNTAS



DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN, CAPACITACIÓN Y OBLIGACIONES

Extensión 240

SUBDIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN

Extensión 241

Teléfono
222 309 6060

Horario de Atención

Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas y 16:00 a 18:00 horas Transparencia para Puebla y sus Municipios

Av. 5 Oriente No. 201, Centro Histórico, Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel 222 309 6060



**GOBIERNO
DEL ESTADO**
2024 - 2030

Anticorrupción
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



Transparencia
Transparencia para Puebla y sus Municipios

**POR AMOR A
PUEBLA**